



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 37 De Viernes, 26 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620190048700	Ejecutivo	Edgar Alvarez Arias	Carmelo Jose Lopez Moreno	25/04/2024	Auto Decide - No Acepta Cesión - Acepta Renuncia
13001418900620190034400	Ejecutivo Hipotecario	Banco Davivienda	Cecilio Jimenez Nieto	25/04/2024	Auto Decide - Requiere Secuestre
13001418900620230096100	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Delia Margarita Pico Jimenez	25/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620230096100	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Delia Margarita Pico Jimenez	25/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
13001418900620230102300	Ejecutivo Singular	Banco Caja Social S.A.	Keny Del Carmen Sosa Arrieta	25/04/2024	Auto Decide - Requerimiento
13001418900620190018100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Yolier	Sergio Pastor Sanchez Herrera	25/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
13001418900620220015900	Ejecutivo Singular	Enrique Luis Giraldo Jaramillo	Yeison Campo Herrera	25/04/2024	Auto Decide - Niega Medida
13001418900620240029900	Ejecutivo Singular	Gregorio Marquez Teran	Frddy Alberto Ortiz Gonzalez	25/04/2024	Auto Rechaza De Plano - Rechaza Por Competencia

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

f19bb65a-2434-43ff-819e-b719339b5064



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 37 De Viernes, 26 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620220052100	Ejecutivo Singular	Inversiones Zamba Sas	Rodolfo Osorio Martinez, Oscar Chavez Oviedo	25/04/2024	Auto Decide - Oficia Cajero
13001418900620210023800	Ejecutivo Singular	Julio Salayandia Martelo Varon	Yesenia Bolivar Alfaro, Marisela Zuleta Castro	25/04/2024	Auto Decide - Traslada Excepciones
13001418900620220030500	Ejecutivo Singular	Mario Fernando Aguirre	Fabio Andres Atencio Mayoral	25/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
13001418900620220030500	Ejecutivo Singular	Mario Fernando Aguirre	Fabio Andres Atencio Mayoral	25/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Deja Sin Efecto
13001418900620230032800	Ejecutivo Singular	Monica Villanueva Navarro	Guido De Jesus Mendoza Salcedo, Letra De 7.000.000.000, (7.000.000)	25/04/2024	Auto Decide - No Acepta Notificación - Requiere
13001418900620200015000	Ejecutivo Singular	Nestor Alberto Mercado Vasquez	Erick Jesus Caicedo Franco	25/04/2024	Auto Decide - Acepta Renuncia

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

f19bb65a-2434-43ff-819e-b719339b5064



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Cartagena

Estado No. 37 De Viernes, 26 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001418900620230020300	Ejecutivo Singular	Rci Colombia S.A. Compañía De Financiamiento	Jorge Luis Guerrero Ortega	25/04/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito
13001418900620230001100	Ejecutivo Singular	Zabaleta Garcia Y Cia S En C	Danilo Giraldo Giraldo, Victor Arley Giraldo Giraldo, Danilo Giraldo	25/04/2024	Auto Decide - Corre Traslado
13001418900620220013100	Sucesion De Minima Cuantia	Victoria Guerrero Diaz	Pedro Nel Gonzalez Cabeza, Esther Marcela Gonzalez Meza	25/04/2024	Auto Decide - No Accede A Control De Legalidad
13001418900620230016000	Verbales De Minima Cuantia	Olinda Rosa Cabrales De Silva	Steven Duvier Vasquez Jimenez, Yohana Pertuz Villareal	25/04/2024	Sentencia

Número de Registros: 18

En la fecha viernes, 26 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

Secretaría

Código de Verificación

f19bb65a-2434-43ff-819e-b719339b5064

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR

RAD. 13001-41-89-006-2019-00181-00

EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA YOLIER

EJECUTADO: SERGIO PASTOR SANCHEZ HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, con solicitud de decreto de medida cautelar. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 25 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA. 25 de abril de 2024.

Conforme a la nota secretarial que precede, evidencia el Despacho que la medida cautelar se encuentra relacionada con el embargo de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que perciba el ejecutado, la cual se ajusta a lo normado en el artículo 593 y 599 del CGP.

Por consiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo y secuestro del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables devengados por el ejecutado **SERGIO PASTOR SANCHEZ** como pensionado de **COLFONDOS**. Limitándose la cuantía de dicho embargo en la suma de \$4.575.148,5.

Por secretaria expedir las respectivas comunicaciones, y remítanse a las direcciones electrónicas de los destinatarios que hayan sido suministradas con la presentación de la solicitud o en su defecto remítanse a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte ejecutante, dejando las constancias del caso en el expediente.

SEGUNDO: En el evento que el cajero pagador señalado en el numeral que precede no dé respuesta a la orden de embargo emitida, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; **PROCEDASE POR SECRETARÍA** a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden de embargo expedida, **ADVIRTIÉNDOSELE** al pagador que debe hacer los descuentos correspondientes conforme a la prelación de créditos y de embargos previstos en la ley sustancial y procedimental y consignarlos a órdenes este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, so pena de responder por el correspondiente pago y de ser sancionado con multa de dos (02) hasta diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior de conformidad con los artículos 44, 593 y 599 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

TERCERO: IMPONGASELE la carga a los encargados de acatar la medida cautelar en mención, para que además de comunicar al Juzgado la respuesta en atención a la orden judicial, también lo ponga en conocimiento de la apoderada judicial del demandante a través del siguiente correo electrónico asesoriasjuridicasvct@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MAP

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1543e6a5241103472f0ac8bd488f75ec017776e8971d2bbf5f49eefe78ded8b**

Documento generado en 25/04/2024 04:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. ROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL CON TRÁMITE POSTERIOR

RAD. 13001-41-89-006-2019-00344-00

EJECUTANTE: DAVIVIENDA S.A.

EJECUTADO: CECILIO ANTONIO JIMENEZ NIETO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, en el cual se recibió acta de entrega por secuestre saliente e informe por el nuevo secuestre con solicitud de requerimiento al demandado. Provea usted. Cartagena de Indias D., T. y C., 25 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 25 de abril de 2024.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo que corresponde en el presente asunto en virtud de los informes allegados por la secuestre saliente y el nuevo secuestre, en el orden anunciado.

En primera medida, avizora esta célula judicial de la revisión de la foliatura del expediente que, mediante auto de 25 de octubre de 2023, en el cual se resolvió una solicitud de nulidad, se señaló como fecha de remate del inmueble identificado con FMI No. 060-289835 objeto de medida en el presente asunto, el 29 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m., sin embargo, no fue posible la realización de la diligencia, ya que se promovió recurso contra dicha providencia, como consta en el mismo expediente¹, por lo tanto, de procurar la parte la consecución del presente asunto, tal como se ordenó por el numeral segundo de la sentencia dictada en audiencia el 22 de octubre de 2019², deberá presentar el avalúo actualizado de dicho inmueble en los términos del artículo 444 del Código General del Proceso, si resulta de su interés.

Ahora bien, en cuanto al acta de entrega allegada por la secuestre saliente el 22 de febrero de 2024³, MARGARITA CASTRO PADILLA, el mismo carece de claridad y resulta insuficiente para lograr constituir un informe idóneo y completo del estado en el que se encuentra el inmueble, toda vez que el secuestre saliente, omite indicar quien ostenta la tenencia del mismo, si es objeto de arrendamiento, quien recibe el pago de estos de estarse causando, modalidad en que se realizan los pagos, en caso en que sean consignados, indicar el número de cuenta correspondiente, entre otros datos relevantes y adicional a ello, no aporta una rendición de cuentas completa y objetiva en la que se informe a detalle la gestión y administración que realizo sobre la vivienda desde que fue designada para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

1

Por lo anterior, el acta de entrega aludida, no se tendrá como un informe valido, por lo que se le requerirá para que rinda cuentas de su administración y haga entrega real y material del inmueble con F.M.I. No. 060-289835 y no “solemne” como alude en la misma acta, con destino al correo electrónico de este Despacho con copia al nuevo secuestre designado, JORGE GERMAN AHUMADA AHUMADA, so pena de imponérsele las sanciones de Ley.

Desde otra arista, si bien se observa en el expediente que, el secuestre JORGE GERMAN AHUMADA AHUMADA, presentó informe el 15 de marzo de 2023⁴, en donde adujo la imposibilidad de ingresar y registrar las condiciones actuales del inmueble por parte del demandado, si bien se ordenará su incorporación al expediente, se acota necesario requerir al demandado para que permita al Secuestre cumplir sus funciones y este a su vez, rinda un informe completo y detallado de las gestiones de su cargo, pues debe procurar por la atención de sus actos encomendados.

En cuanto a la apoderada de la parte ejecutante, atendiendo su interés de resolución del presente asunto y de la salvaguarda de las medidas cautelares que aseguran el mismo, se le prevendrá para que realice las gestiones necesarias para que, en atención a sus deberes y responsabilidades de parte, las ordenes

que aquí se hayan de emitir, sean cumplidas a cabalidad o informar sobre cualquier incumplimiento de las mismas oportunamente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

¹ Folio 461 del expediente unificado.

² Folio 305 y 306 del expediente unificado.

³ Folio 494 – 496 del expediente unificado.

⁴ Folio 501 – 504 del expediente unificado.

Pr.GVS

REF. ROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL CON TRÁMITE POSTERIOR

RAD. 13001-41-89-006-2019-00344-00

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE a MARGARITA CASTRO PADILLA, en su calidad de secuestre saliente, para que DE MANERA INMEDIATA a la recepción de la comunicación que ponga en conocimiento esta decisión, rinda a este Despacho un informe final sobre las cuentas de su administración, en el que se señale de manera concreta quien ostenta la tenencia del mismo, si es objeto de arrendamiento, quien recibe el pago de estos de estarse causando, modalidad en que se realizan los pagos, en caso en que sean consignados, indicar el número de cuenta correspondiente y demás información relevante y pertinente, para una rendición de cuentas completa y objetiva en la se detalle su gestión.

Sírvase realizar la entrega real y material del inmueble con F.M.I. No. 060-289835 mediante informe con copia al nuevo secuestre designado a través de la siguiente dirección electrónica ahumadajg20102@hotmail.com, con **copia a los apoderados de las partes, quienes deberán informar oportunamente si no se da cumplimiento a la orden emitida.**

Adviértasele de los poderes correccionales a los particulares y servidores que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta el Despacho en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, conforme lo establecido en el artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente el informe presentado el 15 de marzo de 2024 por el Secuestre JORGE GERMAN AHUMADA AHUMADA. **Prevenir al Secuestre de su deber de custodia y cuidado sobre el bien designado.**

Adviértasele de los poderes correccionales a los servidores públicos y/o particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta el Despacho en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, conforme lo establecido en el artículo 44 del CGP.

TERCERO: REQUIERASE al demandado CECILIO ANTONIO JIMENEZ NIETO, para que en virtud del requerimiento realizado por el secuestre JORGE GERMAN AHUMADA AHUMADA, permita su ingreso al inmueble identificado con F.M.I. No. 060-289835 para el debido cumplimiento de sus funciones. Por secretaria remitir copia de la presente providencia.

Se impone al secuestre Jorge German Ahumada Ahumada y a la parte demandante junto su apoderado procurar por el cumplimiento del anterior mandato, quienes deberán informar oportunamente si no se da cumplimiento a la orden emitida, y adelantar las gestiones necesarias para el cabal cumplimiento de las funciones del secuestre

Se PEVIENE a las partes del deber que les asiste de abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las diligencias y de acatar las ordenes que el Despacho dicta en virtud de lo establecido en el artículo 78 del CGP, así como, prestar la debida colaboración para la aportación del informe requerido por el Despacho sobre el estado actual de inmueble al secuestre, por lo tanto, deberán proceder de conformidad.

Adviértasele de los poderes correccionales a los servidores públicos y/o particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta el Despacho en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, conforme lo establecido en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. ROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL CON TRÁMITE
POSTERIOR

RAD. 13001-41-89-006-2019-00344-00

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78dd6faeeb41a85b3e298e33c5b873bacd997d46ede1a3ce1ac4ae704f8ba018

Documento generado en 25/04/2024 04:18:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF.PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR

RAD. 13001-41-89-006-2019-00487-00

DEMANDANTE: NACIONAL DE MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS SAS

DEMANDADOS: CARMELO LOPEZ MORENO

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho señora Juez, memorial con solicitud de cesión de derechos de crédito y renuncia de poder. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 24 de abril de 2024.

**AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA.** 24 de abril de 2024.

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de cesión de derechos del crédito realizada por LUZ ADRIANA ALVAREZ ARIAS como representante legal de la empresa NACIONAL DE MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS SAS a favor de DAVID ALEJANDRO BARBOSA ALVAREZ, se observa que la mencionada cesión del crédito, no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la misma no ha sido ratificada por el beneficiario, motivo por el cual el Despacho se abstendrá de aceptarla.

Por otro lado, se allega memorial con renuncia de poder presentada por la abogada LEYDIS LEAL PATIÑO como apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente proceso, del estudio del mismo, observa esta judicatura que se encuentra presentado en debida forma, y por consiguiente aceptara la renuncia de la abogada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la cesión del crédito efectuada por LUZ ADRIANA ALVAREZ ARIAS, a favor de DAVID ALEJANDRO BARBOSA ALVAREZ, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de la abogada LEYDIS LEAL PATIÑO con CC No 1.128.048.437 y T.P No 248.471 del C. S. de la J, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pr.MPA

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55742c55386cf503a241d1f6960ec16189e0eac33d8370814d573a99f619115**

Documento generado en 25/04/2024 04:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2020-00150-00
DEMANDANTE: NESTOR MERCADO VASQUEZ
DEMANDADO: ERICK JESUS CAICEDO FRANCO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted el presente expediente, con renuncia de poder presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 24 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA. 24 de abril de 2024.

En atención al informe secretarial que antecede y de la revisión del expediente, se observa memorial presentado por el abogado HUMBERTO RAFAEL BEJARANO AMELL en el que renuncia al poder conferido en el proceso de la referencia y aporta constancia de remisión al correo electrónico nemerva@hotmail.com el día 27 de febrero de 2024, evidencia esta judicatura, que la misma se encuentra presentada en debida forma, y por consiguiente la aceptara.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

CUESTION UNICA: ACEPTAR la renuncia al abogado HUMBERTO RAFAEL BEJARANO AMELL identificado con CC No. 9299715 y T.P. 169.371 del C.S.J. como apoderado judicial del demandante en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b0928b4137d60242480f404b732f8e4bdfd4c5e4a05a97729f57c312afddf10

Documento generado en 25/04/2024 04:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.MPA

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2021-00238-00

EJECUTANTE: JULIO SALAYANDIA MARTELO

EJECUTADO: MARISELA ZULETA CASTRO Y YESENIA BOLNAR ALFARO

INFORME SECRETARIAL: Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con memoriales remitidos por la parte ejecutante y contenido de las actuaciones para notificar a las demandadas, al igual que, contestación por el demandado a través de apoderado judicial. 25 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA, 25 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial de la referencia, revisado el expediente, avizora el Despacho que, la parte demandante aportó las constancias de notificación a las demandadas MARISELA ZULETA CASTRO y YESENIA BOLNAR ALFARO a los correos electrónicos informados por sus entidades promotoras de salud respectivamente¹, por lo tanto, a la fecha se encuentran debidamente notificadas las mismas en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en virtud de remisiones realizadas el 14 de marzo de 2024 y así se dispondrá en la parte resolutive de la presente providencia.

Por otro lado, a través de memorial de 4 de abril de 2024², la señora YESENIA BOLNAR ALFARO a través de estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la Universidad San Buenaventura, recorrió oportunamente el traslado de la demanda y propuso las excepciones de fondo denominadas “TACHA DE FALSEDAD DE CONTENIDO DE DOCUMENTO” y “PRESCRIPCION”.

En ese sentido, el Despacho **(i)** tendrá por notificadas electrónicamente a las demandas en virtud de las remisiones realizadas el 14 de marzo de 2024, conforme el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, **(ii)** se reconocerá personería jurídica a la apoderada de la demandada YESENIA BOLNAR ALFARO y, **(iii)** se ordenará correr traslado al demandante de las excepciones de fondo propuestas por la aludida demandada.

1

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificadas electrónicamente a las señoras MARISELA ZULETA CASTRO y YESENIA BOLNAR ALFARO ante las remisiones realizadas el 14 de marzo de 2024 conforme el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a la estudiante SORANYILY ESTHER SALCEDO HORMECHEA, identificada con la C.C. No. 1.052.739.969, adscrita al consultorio jurídico de la Universidad San Buenaventura, como apoderada judicial de la señora YESENIA BOLIVAR ALFARO, en los términos y condiciones descritos en el poder conferido.

TERCERO: Del escrito de excepciones propuesto por la demandada YESENIA BOLIVAR ALFARO, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Los memoriales podrán ser visualizados en el micrositio de la RAMA JUDICIAL en la opción traslados ordinarios y especiales.

¹ Folios 212 – 246 del expediente unificado.

² Folios 247 – 252 del expediente unificado.

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2021-00238-00

CUARTO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e818a62989cc90feb71e5abc935e7e9d204a3278525c005d664921ff61afb87

Documento generado en 25/04/2024 04:18:38 PM

Pr.GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. SUCESIÓN INTESTADA

RAD. 13001-41-89-006-2022-00131-00

DEMANDANTE: VICTORIA GUERRERO DÍAZ, JULIO CESAR GONZALEZ GUERRERO Y OTROS

CAUSANTE: PEDRO NEL GONZÁLEZ CABEZA (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, al despacho el proceso de la referencia en el cual, el apoderado de la parte demandante solicitó la ilegalidad y/o corrección del numeral segundo del auto de fecha 29 de febrero de los corrientes. Provea usted. 24 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 24 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el despacho que milita solicitud de ilegalidad del numeral segundo del auto adiado 29 de febrero de los corrientes mediante el cual se aprobó el trabajo de partición dentro de la presente sucesión intestada.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

Consideró el memorialista que con la orden objeto de reproche, obliga a su mandante a sufragar en *el Banco Agrario de Colombia Sucursal de Cartagena o entregar en el juzgado, la suma que el juzgado considere para la expedición de las copias* autenticas del trabajo de partición y de la providencia que la aprobó.

Arguye que con la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 2022, a la luz del canon 11 de la norma, las copias en comento deberán ser enviadas directamente por el Juzgado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, para cancelar el impuesto que corresponde para su registro.

Por lo anterior solicitó que se corrija el numeral segundo del auto calendado 29 de febrero del 2024, y en su lugar se ordene que por secretaria se envíe a la Oficina las copias del trabajo de partición y de la providencia que lo aprueba a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y a su correo EDMUNDOSILVAROSADO@HOTMAIL.COM. A fin de proceder con el registro.

Pues bien, analizados los argumentos expuestos por el vocero judicial de la parte actora, frente a la decisión objeto de reproche, considera el despacho que no existe razón suficiente para su corrección o modificación, ni mucho menos es ilegal, pues el despacho es conocedor que, a partir de la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, está a cargo de la administración surtir todas las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes impartidas mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso, como en efecto se surtió dentro el presente tramite. Lo anterior sin perjuicio que el interesado por sus propios medios si a bien lo tiene pudiera hacerlo.

Ahora, acorde el estatuto notarial en su artículo 56 la protocolización consiste *en incorporar en el protocolo por medio de escritura pública las actuaciones, expedientes o documentos que la Ley o el Juez ordenen insertar en él para su guarda y conservación, o que cualquiera persona le presente al Notario con los mismos fines.*

A su turno el articulo 58 de la Ley en comento enseña “*Cuando las actuaciones o documentos que deban protocolizarse estén sujetos al registro, esta formalidad se cumplirá previamente a la protocolización.*”

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. SUCESIÓN INTESTADA

RAD. 13001-41-89-006-2022-00131-00

De vuelta al estatuto procesal encontramos que el numeral 7 del artículo 509 del C.G.P enseña:
La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

Una vez armonizada la norma procesal con el estatuto procesal se concluye con claridad que previo a la remisión de las copias para su registro en la Oficina de Instrumentos Públicos deberá adelantarse el trámite de protocolización, dicho esto, el numeral segundo de la providencia atacada de ninguna manera vulnera los derechos fundamentales del actor, pues únicamente dictó una orden general de expedición de copias atendiendo al principio de economía procesal, previendo que el interesado las solicitara, para iniciar los trámites de protocolización y registro a mutuo propio.

Ahora bien, si lo que el interesado pretende es que el trámite referenciado se efectúe conforme el Art 11 de la Ley 2213, deberá entonces indicar a esta judicatura en cual Notaria solicita sea protocolizada la partición y su aprobación y así proceder de conformidad.

Por lo anterior no existe mérito suficiente para corregir y/o modificar el numeral segundo del auto del 29 de febrero del 2024, por lo que se mantendrá su integridad.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

CUESTION UNICA: NEGAR la solicitud de corrección impetrada por la parte demandante, teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

2

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MJPG

Firmado Por:

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b4a6375964383dba5db58b8fa735a939d35a62450920184dc92f2715bed9382**

Documento generado en 25/04/2024 04:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-TRAMITE POSTERIOR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00159-00

EJECUTANTE: ENRIQUE LUIS GIRALDO JARAMILLO

EJECUTADO: YEISON CAMPO HERRERA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, con solicitud de medida cautelar. Provea usted. 25 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
CARTAGENA, 25 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se observa que en efecto el vocero judicial de la parte demandante solicita la captura de los dineros que se encuentren embargados y a disposición del despacho o que sean embargados los remanentes que se encuentren en el proceso ejecutivo singular con radicado 13001-41-89-006-2020-00338-00 donde funge RAFAEL ATENCIO SECA en calidad de demandante y EDUARDO ENRIQUE LOPEZ PATERMINDA en calidad de demandado.

Al respecto, es del caso reseñar que conforme lo dispone el artículo 2488 del C. Civil toda obligación personal le da al acreedor el derecho de persecución sobre todos los bienes del deudor, incluso los que estén embargado en otros procesos, tal como lo dispone el Artículo 466 de la obra ritual, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO: Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso. (...)

De vuelta al sub-examine, encuentra el despacho que la medida solicitada resulta improcedente, teniendo en cuenta que los bienes trabados dentro del proceso 13001-41-89-006-2020-00338-00 no son de propiedad del deudor **YEISON CAMPO HERRERA**, sino del señor **EDUARDO ENRIQUE LOPEZ PATERMINDA**, quien actúa como demandado en dicho asunto, siendo este el presupuesto fundamental para la procedencia de cualquier embargo, que los bienes perseguidos pertenezcan al deudor. En suma, advertida la improcedencia de la medida, deberá ser negada.

Así las cosas, el Juzgado:

RESUELVE:

CUESION UNICA: NEGAR la solicitud de medida cautelar teniendo en cuenta la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR-TRAMITE POSTERIOR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00159-00

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519d19278da485487ea29090644a9734809bd6a806da05b1a1ee35fc6db6ab71**
Documento generado en 25/04/2024 04:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2022-00305-00

EJECUTANTE: MARIO FERNANDO AGUIRRE

EJECUTADO: FABIO ANDRES ATENCIO MAYORAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que se recibió respuesta por el Curador Ad-Litem del demandado, Dr. Hernán Eduardo Pérez Ospino. Sírvase proveer. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 25 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA, 25 de abril de 2024.

De conformidad con la nota que antecedente, encuentra el Despacho que, acorde a la revisión del expediente, se encuentra que, por auto de 12 de mayo de 2023¹ se ordenó el emplazamiento del demandado FABIO ANDRES ATENCIO MAYORAL.

Ahora bien, surtido el emplazamiento², mediante auto de 19 de enero de 2024³, se relevó como Curador Ad Litem del demandado al Dr. Hernán Eduardo Pérez Ospino, quién fue designado a través de auto de 17 de noviembre de 2023⁴, para en su lugar, designar a la Dra. Yudis Cantillo Luna.

Sin embargo, el 6 de marzo de 2024⁵, se recibió aceptación del cargo por parte del Curador Ad Litem Dr. Hernán Eduardo Pérez Ospino, circunstancia que, conlleva a la necesidad de dejar sin efectos el auto de 19 de enero de 2024.

En ese sentido, tenemos que, por Secretaría se remitió al aludido curador el traslado de la demanda el 11 de marzo de 2024⁶ y este contestó oportunamente la misma el 12 de marzo de 2024⁷.

Por lo tanto, al encontrarse debidamente trabada la litis y no haberse promovido excepciones por la parte demandada a través de dicho Curador, se encuentran surtidos los presupuestos dispuestos en el artículo 440 del Código General del Proceso y así se procederá.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de 19 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de MARIO FERNANDO AGUIRRE y en contra de FABIO ANDRES ATENCIO MAYORAL, en la forma decretada en el auto de 23 de junio de 2022⁸, que libró mandamiento de pago en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

¹ Archivo "12EMPLAZAMIENTO (1)" del expediente digital.

² Archivo "13ConstanciaEmplazamiento" del expediente digital.

³ Archivo "21RELEVA CURADOR" del expediente digital.

⁴ Archivo "16RELEVA CURADOR" del expediente digital.

⁵ Archivo "24CuradorAceptaCargo" del expediente digital.

⁶ Archivo "25RemiteTrasladoCurador" del expediente digital.

⁷ Archivo "26CuradorContesta" del expediente digital.

⁸ Archivo "05AutoLibraMandamiento" del expediente digital.

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2022-00305-00

CUARTO: CONDÉNASE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

QUINTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo de los demandados, la suma de \$350.000. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Fíjense gastos procesales al Curador Ad-Litem Dr. Hernán Eduardo Pérez Ospino, identificado con la C.C. No 1047490435 y T.P. No. 305.322 del del C. S. de la J., la suma de \$250.000 por la labor realizada en el presente proceso, los cuales podrán ser incluidos por la parte demandante en la liquidación de costas.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

OCTAVO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 166d9c3113b01ef48f0671ffd32be6dc215b6489016e353459f7d32fbd5357dd

Documento generado en 25/04/2024 04:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2022-00305-00
EJECUTANTE: MARIO FERNANDO AGUIRRE
EJECUTADO: FABIO ANDRES ATENCIO MAYORAL

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en Derecho	No.4 - Auto que sigue adelante con la ejecución	\$350.000
TOTAL:		\$350.000

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000)

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 25 de abril de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5476190026f8bf9443ba4d3753ecf1891f84d51919525b6097c5ef66693f6f55
Documento generado en 25/04/2024 04:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2022-00521-00

DEMANDANTE: INVERSIONES ZAMBA SAS.

DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE CHAVEZ OVIEDO y RODOLFO OSORIO MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, doy cuenta a usted de memorial contentivo de requerimiento a cajero pagador y centrales de riesgo. Provea usted. Cartagena-Bolívar, 24 de febrero de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA-BOLÍVAR. 24 de febrero de 2024.

Se observa solicitud de oficiar a ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA y a las centrales de riesgo DATACREDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNION Y PROCREDITO a fin de que se sirvan indicar las direcciones físicas y/o electrónicas de los señores OSCAR ENRIQUE CHAVEZ OVIEDO y RODOLFO OSORIO MARTINEZ, demandados dentro del proceso de la referencia, a la cual se accederá oficiando a la ARMADA NACIONAL, teniendo en cuenta que la parte ejecutante acredita haber desplegado las actuaciones pertinentes para obtener la información y surtir su notificación.

Lo anterior, en virtud de lo normado en el parágrafo 2º del artículo 291 del CGP, que dispone: **PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.**

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIESE a ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA para que se sirvan informar la dirección física y electrónica que registra OSCAR ENRIQUE CHAVEZ OVIEDO identificado con cedula de ciudadanía No. CC 1.143.339.534, y RODOLFO OSORIO MARTINEZ identificado con cedula de ciudadanía No. CC 9.291.296 en su base de datos. Lo anterior, para efectos de notificarla del presente proceso. Para lo anterior se concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

1

En el evento que el destinatario de la anterior orden no dé respuesta la solicitud de información, siempre y cuando la parte interesada aporte la prueba de la correspondiente comunicación del oficio respectivo y transcurra al menos un (01) mes a partir de la notificación; PROCEDASE POR SECRETARÍA a librar el correspondiente oficio para que explique los motivos por los cuales no acata la orden expedida, con las prevenciones legales correspondientes.

SEGUNDO: La información que llegare a suministrarse será de conocimiento reservado del Despacho para los fines de notificación, por lo tanto, no debe ser publicada en las plataformas o sitio web que maneja el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr MPA

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **309e738571aa44a42c881b421126d5a55adda41da263d2d0f995f776b4a43a33**

Documento generado en 25/04/2024 04:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO

RAD. 13001-41-89-006-2023-00011-00

DEMANDANTE: ZABALETA GARCIA Y CIA S. EN C.

DEMANDADO: VICTOR ARLEY GIRALDO GIRALDO y DANILO GIRALDO

INFORME SECRETARIAL: Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con memoriales remitidos por las partes ejecutadas manifestando su intención de notificarse del presente asunto, al igual que, contestación por los demandados a través de apoderado judicial. Provea usted. Cartagena-Bolívar, 25 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA-BOLÍVAR, 25 de abril de 2024.

De conformidad con la nota secretarial que antecede y examinado el expediente, previo a pronunciarse de las solicitudes aludidas, es menester tener preciso que, el 16 de marzo de 2024, el demandado DANILO GIRALDO GIRALDO, a través de la dirección electrónica girdanilo1989@gmail.com, allego al correo institucional de esta Judicatura solicitud de auto que libra mandamiento de pago del proceso de la referencia con el respectivo traslado de la demanda, sus anexos y todas las actuaciones surtidas dentro del mismo, lo cual acreditó con la copia de su cédula de ciudadanía y fue remitido el 21 de marzo de 2024 por Secretaría, por lo tanto, conforme lo dispuesto en el inciso 3º artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a partir del primero de abril de 2024 inició a contar el término para descorrer el traslado.

Asi mismo, observa el despacho que en fecha del 22 de marzo de la presente anualidad, el apoderado judicial del demandado VICTOR ARLEY GIRALDO GIRALDO, a través de la dirección electrónica dairoquinteroabogado@outlook.com, allegó al plenario solicitud de notificación para el ejecutado, con el propósito de poner bajo su conocimiento auto que libra mandamiento de pago dentro del asunto en cuestión, correr el traslado de la demanda, sus anexos y todas las actuaciones surtidas dentro del mismo, lo cual acreditó con copia de la cédula de ciudadanía del ejecutado. En ese orden, en fecha del 01 de abril de 2024 fue realizada por Secretaria la notificación y el respectivo traslado del expediente, por lo tanto, conforme lo dispuesto en el inciso 3º artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a partir del 03 de abril de 2024 inició a contar el término para descorrer el traslado.

1

En virtud de lo anterior, considera este Despacho que se deben tener por notificados del auto que libra mandamiento de pago en el presente asunto personalmente ante las notificaciones surtidas por Secretaría, dejando sin efecto la solicitud de emplazamiento para ambos demandados presentada por la parte ejecutante, siendo innecesario pronunciarse al respecto.

Ahora bien, el 22 de marzo de 2024 y estando dentro del término, los ejecutados a través de apoderado judicial, presentaron escrito contentivo de excepciones de mérito. En consecuencia, se reconocerá personería jurídica y se correrá traslado de dichas excepciones al demandante por Secretaria, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificados personalmente a los ejecutados DANILO GIRALDO GIRALDO y VICTOR ARLEY GIRALDO GIRALDO desde el primero y 03 de abril de 2024, respectivamente, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como viene expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado DAIRO EFREN QUINTERO HENAO, identificado con la C.C. No. 7.140.646 y T.P. No. 339.064 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido por el demandado.

Pr.JAB

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO

RAD. 13001-41-89-006-2023-00011-00

TERCERO: Del escrito de excepciones de mérito formulado por el apoderado judicial de los demandados, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso.

Los memoriales podrán ser visualizados en el micrositio de la RAMA JUDICIAL en la opción traslados ordinarios y especiales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db7c3b7a63629e06755826eb091a32ae604ae4fa65fcbb8d398c4d5f429a036a

Documento generado en 25/04/2024 04:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.JAB

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 13001-41-89-006-2023-00160-00

DEMANDANTE: OLINDA ROSA CABRALES DE SILVA (Q.E.P.D)

DEMANDADO: STEVEN VASQUEZ JIMENEZ, YOHANA PERTUZ VILLAREAL y FRAISTIN PEREZ ORTEGA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados del auto admisorio, sin oponerse a las pretensiones. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 25 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 25 de abril de 2024.

Pasa a dictarse sentencia dentro del presente proceso de verbal sumario de restitución de inmueble arrendado promovido por OLINDA ROSA CABRALES DE SILVA (Q.E.P.D) a través de apoderado judicial, contra STEVEN VASQUEZ JIMENEZ, YOHANA PERTUZ VILLAREAL y FRAISTIN PEREZ ORTEGA.

ANTECEDENTES

Indicó la parte actora que, el primero de marzo de 2017 celebró contrato de arrendamiento de vivienda urbana con los demandados STEVEN VASQUEZ JIMENEZ, YOHANA PERTUZ VILLAREAL y FRAISTIN PEREZ ORTEGA, el cual tuvo como objeto inmueble ubicado en el barrio Ternera Conjunto Residencial Salamandra D 32 80 966 Torre 2 apartamento 102, identificado con matrícula inmobiliaria N° 060-302679- referencia catastral 01-05-0571-0851-905 conforme al certificado de libertad y tradición, pactándose como canon de arrendamiento mensual en la suma de \$800.000, pagaderos de manera anticipada dentro de los primeros cinco (5) días de cada periodo, por un periodo inicial de seis (06) meses contados a partir del veinte (20) de junio del 2017, prorrogables automáticamente.

1

Pese a ello, informó que, los arrendatarios, se han sustraído de dicha obligación, indicando en concreto que *“QUINTO: A la fecha han venido incumplido el pago de los canones mensuales entre los meses del primero (01) de agosto del dos mil veintidós (2022) hasta el veinticuatro (24) de febrero del dos mil veintitrés (2023), hasta la fecha de la presentación de esta demanda. Por lo que la deuda actualmente asciende a la suma de SEIS MILLONES VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$6.025.800) CAPITAL.”*

PRETENSIONES

1. Que se declare la terminación del contrato de arrendamiento, celebrado entre la señora OLINDA ROSA CABRALES DE SILVA (q.e.p.d), y los señores STEVEN VASQUEZ JIMENEZ, YOHANA PERTUZ VILLAREAL y FRAISTIN PEREZ ORTEGA destinado a vivienda urbana, de fecha el día primero (1) de marzo del año 2017.
2. En consecuencia, se ordene a los demandados a restituir a la parte demandante, el inmueble objeto de litis desocupado y en igual forma a como lo recibió.
3. De no efectuarse la entrega, se ordené la práctica de la diligencia de entrega del inmueble o comisionar para ello.
4. Que se condene al pago de costas del proceso a la parte demandada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el día veinticuatro de febrero del 2023, correspondiéndole el conocimiento a esta judicatura por reparto ordinario efectuado el día 3 de marzo del 2023.

Admitida la demanda mediante auto de 14 de abril de 2023, se ordenó la notificación de la parte demanda.

Los demandados **STEVEN VASQUEZ JIMENEZ** y **FRAISTIN PEREZ ORTEGA**, fueron notificados del auto admisorio mediante aviso en los términos previstos en el artículo No. 292 del C.G.P, las cuales fueron remitidas a las direcciones físicas que vienen señaladas en el escrito de información para notificaciones de los demandados y se entienden surtidas en fecha del 09 de junio

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 13001-41-89-006-2023-00160-00

de la presente anualidad, dejando fenecer el término para proponer excepciones de mérito sin hacer uso a su derecho defensa.

En la misma línea, a la demandada, **YOHANA PERTUZ VILLAREAL**, a petición de parte le fue designado curador ad-liten para su defensa, nombrando en tal sentido a la abogada **YUDIS CANTILLO LUNA**¹, quien aceptaría el cargo el día 19 de marzo de los corrientes y luego de enviado el expediente, procedió a contestar la demanda el 10 de abril del año que avanza, sin proponer ninguna excepción o causal de nulidad que pudiera invalidar lo actuado.

Se destaca además que, por memorial del 5 de febrero del 2024 el vocero judicial de la parte demandante comunico al despacho sobre el fallecimiento de su poderdante la Sra. **OLINDA ROSA CABRALES DE SILVA**, que acaeció el 2 de marzo del 2023, solicitando a su vez que se citara a los sucesores procesales de la finada.

Petición que fue negada mediante auto del 18 de marzo del 2023, donde además se dejo claro que conforme lo dispone el canon 76 de la obra ritual *“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores”* y al estar presentada la demanda antes de que ocurriera el suceso, el proceso podría continuar su curso normal, en beneficio de los sucesores, quienes tienen la posibilidad de hacerse parte en el momento que a bien lo tuvieran, eso si tomándolo en el estado en que se encuentre.

Por lo tanto, al encontrarse debidamente trabada la litis, se procederá de conformidad previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales no ofrecen reparo alguno, por ello se pasa por alto su estudio y como no se observa vicio alguno capaz de invalidar total o parcialmente lo actuado, se impone fallar de mérito.

2

En primera medida, es preciso determinar que, conforme lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, el impago de una obligación definida en el tiempo y en el espacio, no requiere prueba, por consiguiente, si una parte, dentro de un proceso, como el que nos ocupa, afirmó dicha negación, le corresponde a la contraparte probar lo contrario.

En ese sentido, cuando la demanda se sustenta en falta de pago, el demandado no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, conforme a las pruebas allegadas con la demanda, suman los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, y a favor de aquél, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 384 del Código de General Proceso.

También reza el artículo citado anteriormente que, sí el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el demandante aduce prueba del contrato y el Juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia que ordene la restitución del bien inmueble.

Pues bien, en el caso *sub examine* y de acuerdo con las normas previamente citadas, se observa que el demandante alega la terminación del contrato de arrendamiento destinado a vivienda urbana en atención a la mora en el pago de los cánones por parte de los demandados de los meses de agosto de 2022 a febrero de 2023 por valor de \$800.000, oo C/U, para un total de \$6.025.800, oo y los que siguieron causando durante el curso del presente proceso.

Por lo tanto, se encuentra debidamente acreditado para el Despacho, (i) la existencia del contrato de arrendamiento de que aquí se hace mención, de acuerdo con el documento denominado *“Contrato de Arriendo de vivienda”*, el cual tiene por objeto el arrendamiento el inmueble ubicado en el barrio Ternera Conjunto Residencial Salamandra Torre 2 apartamento 102 y, (ii) no se probó en los términos del artículo 384 del C. G. del P., los presupuestos para que fuera oído en el proceso a los demandados, lo cual es el pago de los cánones de arrendamiento en mora, así como, los que se hubieren ido causando en el curso del proceso, lo cual debía hacerse en el término de traslado de la demanda, ni la parte pasiva recorrió dicho traslado, razón por la cual deberá procederse a dictar sentencia.

¹ Auto del 8 de febrero del 2024

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

RAD. 13001-41-89-006-2023-00160-00

En atención a la naturaleza de este proceso, y la muerte del demandante, se decretará la restitución, a favor de la masa hereditaria de la demandante OLINDA ROSA CABRALES DE SILVA (Q.E.P.D).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre, **OLINDA ROSA CABRALES DE SILVA (Q.E.P.D)** y los demandados **STEVEN VASQUEZ JIMENEZ, YOHANA PERTUZ VILLAREAL y FRAISTIN PEREZ ORTEGA**, en calidades de arrendador y arrendatarios respectivamente, por mora en los cánones de arriendo del inmueble ubicado en el barrio Ternera Conjunto Residencial Salamandra Torre 2 apartamento 102, de Cartagena de Indias (Bolívar).

SEGUNDO: DECRÉTESE la Restitución, a favor de la masa hereditaria de la demandante OLINDA ROSA CABRALES DE SILVA (Q.E.P.D), del inmueble ubicado en el barrio Ternera Conjunto Residencial Salamandra Torre 2 apartamento 102, de Cartagena de Indias (Bolívar), identificado con matrícula inmobiliaria No 060-302679 - Referencia catastral 01-05-0571-0851- 905.

TERCERO: En caso de no hacerse entrega del inmueble de manera voluntaria por los demandados, **COMISIONESE** para la práctica de esta diligencia a la Alcaldía de la localidad correspondiente a la ubicación del inmueble. **ADVIÉRTASE**, que es su deber colaborar con la Administración de Justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del C. G. del P, y al comunicado de 19 de diciembre de 2017 emitido por la Corte Suprema de Justicia. Líbrese el respetivo despacho comisorio.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. **FÍJESE** la suma \$1.300.000,00, correspondientes a un salario mínimo legal mensual vigente, por concento de agencias en derecho a cargo de la parte vencida en el proceso, atendiendo a lo preceptuado en el Acuerdo PSAA 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría liquídense.

QUINTO: Fíjense gastos procesales al Curador Ad-liten **YUDIS CANTILLO LUNA**, C.C. 45.448098 y T.P. No. 262760 del C. S. de la J, la suma de \$250.000. por su labor realizada en el presente proceso, a cargo de la parte demandante.

SEXTO: POR SECRETARIA remitir copia del proceso de la referencia al apoderado judicial del demandante.

SEPTIMO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Pr.MJPG

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9272a88c95c808d828b42e158f683f563a88ffb5f2db8482874e80c15d6a746**

Documento generado en 25/04/2024 04:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON TRÁMITE POSTERIOR

RAD. 13001-4189-006-2023-00203-00

EJECUTANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

EJECUTADO: JORGE LUIS GUERRERO ORTEGA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso, informándole que el 17 de abril de 2024 se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no fue objeto de reparo alguno, encontrándose pendiente para aprobarla o modificarla. Sírvese proveer. Cartagena de Indias D. T y C., 25 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA, 25 de abril de 2024.

Obra en el expediente liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual será aprobada por ajustarse a los presupuestos legales contemplados en el artículo 446 del CGP, y no haber sido objetada por la parte contraria.

En consecuencia, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el día 21 de septiembre de 2023, en la suma de \$25.972.849,31, que corresponden al capital de la obligación ejecutada, más intereses moratorios causados desde el 07/03/2023 hasta el 14/09/2023

SEGUNDO: ENTRÉGUESE a la parte ejecutante los depósitos judiciales pendientes de pago, previa verificación en el sistema y el expediente, hasta la concurrencia del crédito en cuantía de \$25.972.849,31 más costas aprobadas por valor de \$1.603.790,45 para un total de **\$27.576.639,76 siempre cuando no exista embargo del crédito.**

1

Se advierte que la entrega de los depósitos judiciales es procedente, previa revisión por secretaria de la inexistencia de embargo de crédito. Así mismo, las constancias de entrega de los depósitos judiciales, deberán allegarse con destino al presente proceso y radicarse en el sistema de Justicia XXI en el proceso de la referencia. Se ordena el fraccionamiento de depósito judicial que resultare necesario para el pago aquí acordado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Pr.ABS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Código de verificación: **a8accd898e520bb6e098580c2f4784c020c7afed1444a289810567a3d6dba63d**

Documento generado en 25/04/2024 04:18:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00328-00

EJECUTANTE: MONICA VILLANUEVA NAVARRO

EJECUTADO: GUIDO DE JESUS MENDOZA SALCEDO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, pasa al Despacho memoriales presentados por el apoderado de la parte ejecutante, allegando actuaciones tendientes a notificar al demandado. Sírvase proveer. Cartagena de Indias D. T. y C, 25 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA, 25 de abril de 2024.

En atención a la solicitud que antecede y revisado el expediente, se observa memorial remitido por la parte demandante tendiente a dar cuenta de las gestiones realizadas en aras de notificar del presente proceso al ejecutado, atendiendo lo resuelto en auto de 4 de marzo de 2024¹, sin embargo, se aprecia que dicha diligencia, la surtió a través del correo electrónico guimes59@hotmail.com y no aportó con ello evidencia alguna de la forma en que obtuvo esa dirección electrónica, pese a que desde el mandamiento de pago de 13 de junio de 2023², se resolvió en su numeral segundo que:

“SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído en la forma indicada en los artículos 291 a 292 del C.G.P y siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 artículo 8° en armonía con los Acuerdos del CSJ; así mismo, se le advierte a la parte demandada que una vez sea notificada del presente asunto cuenta con el término de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le hace le reitera a la parte ejecutante que la notificación del demandado se deberá realizar conforme lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del CGP. En caso de realizarla de acuerdo a lo contemplado en la Ley 2213 de 2022 deberá presentar las evidencias de la forma como obtuvo el correo electrónico del ejecutado.” (Subrayas originales del texto)

Por consiguiente, esta Judicatura se abstendrá de reconocer dicha notificación electrónica como válida hasta tanto la parte ejecutada practique hasta tanto no remita la constancia de como obtuvo esta dirección electrónica, o realice la notificación al demandado, en los términos del artículo 291 y 292 del C. G. del P., es decir, a la dirección física del demandado o con la remisión del mandamiento de pago junto el traslado al correo electrónico del demandado, acreditando la forma en que obtuvo el mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

1

Corolario con lo anterior, el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa (...).”

Finalmente, este Despacho procederá a requerir a la parte ejecutante, en los términos antes señalados; so pena que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer como válida la notificación electrónica de la parte ejecutada GUIDO DE JESUS MENDOZA SALCEDO, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Archivo “10REQUERIMIENTO PREVIO” del expediente digital.

² Archivo “05LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO” del expediente digital.
Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00328-00

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, aporte las constancias de como obtuvo la dirección electrónica para notificar a la parte ejecutada GUIDO DE JESUS MENDOZA SALCEDO, o surta la notificación a la dirección física registrada en la demanda, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P, so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.

TERCERO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f486b53282baea56cbe9a81df0f00c8d2036dd0e45e3ae3b98a5dd037bd81e7d

Documento generado en 25/04/2024 04:18:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-00961-00

EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.

EJECUTADO: DELIA MARGARITA PICO JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que la parte ejecutada se encuentra notificada personalmente por Secretaría del mandamiento de pago y no promovió defensa. Sírvese proveer. Provea usted. Cartagena de Indias D. T. y C., 25 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA, 25 de abril de 2024.

De conformidad con la nota que antecedente y revisado el expediente, mediante auto de 13 de diciembre de 2023, se libró mandamiento de pago en virtud de las obligaciones contenidas en los Pagarés No. 67801025121, 67801036942 y 02778130486473753, sin embargo, verificados nuevamente los mismos, se percata el Despacho que se señaló el Pagaré No. 02778130486473753 por el capital de \$3.005.933 pese a que el número correcto del título que contiene dicha obligación dineraria es 0377813048647375 tal como se señaló en el libelo tutelar tanto en sus hechos como en sus pretensiones.

Conforme se encuentra configurado el error, es deber del juez enderezar los trámites y corregir los errores en los que hubiere incurrido a fin de evitar vicios procesales, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código general del proceso, que dispone, “[T]oda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

1

En razón a ello, resulta procedente corregir el numeral primero del auto de 13 de diciembre de 2023, señalándose correctamente el número del pagaré que contiene la obligación por \$3.005.933.

Por otro lado, se encuentra que, el 8 de marzo de 2024¹ y ante solicitud presencial de la interesada, fue notificada personalmente por Secretaría la señora DELIA MARGARITA PICO JIMENEZ del mandamiento de pago de 13 de diciembre de 2023 y, a la fecha se encuentra vencido el término para contestar la demanda y presentar excepciones.

En ese sentido, encontrándose debidamente trabada la Litis, se procederá de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO del auto de fecha 13 de diciembre de 2023, el cual quedará así:

“**PRIMERO: LÍBRESE** mandamiento de pago a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DELIA MARGARITA PICO JIMENEZ, por la obligación contenida en el pagaré No. 6780102512² en el pagaré No. 6780103694³ y en el pagare No. 0377813048647375⁴, por la suma de \$36.714.613, discriminado de la siguiente manera:

Pagaré No.6780102512

¹ Archivo “08NotificacionSecretariaEjecutada” del expediente digital.

² Fl.11-14.

³ Fl.15-19.

⁴ Fl.20- 25.

Pr.GVS

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00961-00

Capital adeudado
\$15.609.072

Pagaré No. 6780103694

Capital adeudado
\$18.099.608

Pagaré No. 0377813048647375

Capital adeudado
\$3.005.933

Más intereses moratorios, causados desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta que se verifique el pago total de la misma, los cuales serán liquidados en su oportunidad; sumas de dinero que deberá pagar la parte demandada dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes, contados a partir de la respectiva notificación (La tasación de intereses que se hubiesen generado a la fecha, serán determinados al momento de la liquidación de crédito, tal como lo establece el artículo 446 del CGP).

La orden de pago se librará con fundamento en los principios de acceso a la administración de justicia, buena fe, lealtad procesal y finalidad de las normas procesales, por consiguiente, en armonía con las demás normas procesales y sustanciales, le corresponde al apoderado judicial del ejecutante conservar el original del título valor, abstenerse de permitir su circulación, y garantizar su aporte en caso de ser requerido en el curso del proceso.”

Se mantiene incólume el resto de la providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de DELIA MARGARITA PICO JIMENEZ, en la forma decretada en el auto de 13 de diciembre de 2023, que ordenó librar mandamiento de pago en este proceso. Lo anterior en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2

TERCERO: LIQUÍDESE el crédito a instancia de las partes, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE a la parte demandada a pagar las costas en el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidese por secretaría una vez ejecutoriada esta providencia, en la forma establecida en el artículo 366 ídem.

QUINTO: SEÑÁLESE como agencias en derecho a favor de la parte demandante el 7% del valor dispuesto en el mandamiento de pago y a cargo del demandado, la suma de \$2’570.022,91. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA-16-10554, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno, en lo que corresponde a la orden de seguir adelante con la ejecución y demás ordenes conexas.

SÉPTIMO: Ingresar las anotaciones correspondientes en la plataforma TYBA y en el Micrositio de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para consulta de providencia:
Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>
TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e4aff44d7fc7e9d2b28302530b8b13fbe57c8a5ec56726132d30edf6e4c1100**

Documento generado en 25/04/2024 04:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 13001-41-89-006-2023-00961-00
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO: DELIA MARGARITA PICO JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL: De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la liquidación de costas del asunto de la referencia, de la siguiente manera:

CONCEPTO	FECHA DE LA PROVIDENCIA	VALOR
Agencias en Derecho	No.4 - Auto que sigue adelante con la ejecución	\$2'570.022,91
TOTAL:		\$2'570.022,91

TOTAL, DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL VEINTIDOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$2'570.022,91)

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 25 de abril de 2024.

Por encontrarse acorde con lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes del CGP, apruébese la liquidación de costas realizada en la fecha, por valor de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL VEINTIDOS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$2'570.022,91)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1

Firmado Por:
Katiana Genith Bermudez Epiayu
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dfb40aacb46db7013ea0140133e125573b17ae8c88499c28b458d7e81272723f

Documento generado en 25/04/2024 04:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para consulta de providencia:
Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>
TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2023-01023-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.

DEMANDADO: KENY DEL CARMEN SOSA ARRIETA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, Al Despacho citatorio para la notificación de la demandada. Cartagena de Indias D. T. y C., 25 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CARTAGENA, 25 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que precede, y de la revisión de la foliatura obrante en expediente se tiene que la apoderada de la parte demandante aportó los citatorios enviados al demandado KENY DEL CARMEN SOSA ARRIETA en los términos del artículo 291 del C. G. del P., encontrándose pendiente la notificación por aviso que dispone el artículo 292 del código aludido.

Por lo anterior, este Despacho requerirá a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, notifique en debida forma a la demandada KENY DEL CARMEN SOSA ARRIETA de conformidad con artículo 292 del C.G.P., y siguiendo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 en armonía con los Acuerdos del C.S.J., so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 ibidem, que cita:

“(…) Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: REQUIERASE a la parte demandante y/o apoderado judicial, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, notifique en debida forma de la demanda a la demandada KENY DEL CARMEN SOSA ARRIETA, conforme lo dispone el artículo 292 del C.G.P., so pena de que vencido el término se de aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolívar

Pr.GVS

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb609a858db676729fe67953085751a1192117d899f7b2ef1cddc36c3deeb26**

Documento generado en 25/04/2024 04:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2024-00299-00

DEMANDANTE: GREGORIO MARQUEZ TERAN

DEMANDADOS: FREDYS ALBERTO ORTIZ GONZALEZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente expediente, informándole que correspondió su conocimiento, atendiendo al reparto ordinario mediante Acta Individual de Reparto en Línea –Secuencia 4817044 de fecha 12/04/2024, encontrándose pendiente para proveer sobre su admisión. Cartagena de Indias D. T. y C, 25 de abril de 2024.

AURA MARIA BALLESTAS SALCEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
CARTAGENA. 25 de abril de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de haber sido revisada la foliatura de la demanda de la referencia, establece este Despacho que debe ser rechazada por falta de competencia territorial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, tal y como se explica a continuación.

El artículo 28 del cuerpo normativo en cita, dispone que la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia -del demandante. (...) (Subrayas y negrillas por fuera del texto original).

Hechas las anteriores precisiones y aterrizando en el caso concreto, se observa que la parte demandante manifiesta que desconoce la dirección para notificaciones de la parte demandada.

1

Ahora bien, según las disposiciones, y atendiendo que, si bien la parte demandante tiene la posibilidad de elegir radicar la demanda ante el juez competente según su domicilio, el despacho observa que la misma está ubicada en “carrera:14 #11 11 barrio el prado. María La Baja - Bolívar” y el cumplimiento de la obligación viene pactado en ese mismo municipio, por lo tanto, esta judicatura no podrá avocar el conocimiento del presente asunto, y más teniendo en cuenta que los juzgados de pequeñas causas fueron creados con un objetivo específico, delimitándoseles la competencia territorial a los barrios indicados en el acuerdo CSJBOA18-160 y la Circular CSJBOC20-4, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Así las cosas y sin mayores interpretaciones, se observa que los despachos competentes para conocer del presente trámite, serían los Juzgados Promiscuos Municipales de María La Baja, al no tener estos la competencia territorial restringida, a diferencia de lo que se ha dispuesto para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, tal y como se ha explicado en esta providencia, razón por la cual se procederá a rechazar la presente demanda, disponiéndose su remisión a la autoridad judicial mencionada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda presentada por falta de competencia territorial, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda a través del aplicativo TYBA, para su correspondiente reparto ante el Juzgado Promiscuo Municipal de María la Baja (Bolívar), por ser competente para conocer del presente asunto.

TERCERO: Por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pr.FMCV

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 13001-41-89-006-2024-00299-00

Firmado Por:

Katiana Genith Bermudez Epiayu

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 6 Pequeñas Causas Civil

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c222f0a5803eaf26f8a4778164721b0d10311a4acdc3175f895a9c6aa32dc27f

Documento generado en 25/04/2024 04:18:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pr.FMCV

Correo Institucional: J06pcprcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para consulta de providencia:

Micro Sitio Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-cartagena>

TYBA: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>